



A Despacho. – Popayán, cinco (05) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso el presente asunto al Despacho del señor Juez, informándole que los señores DARWIN SANABRIA GUZMAN y ESLANDER SANABRIA GUZMAN, actuando a través de apoderada judicial Dra. FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, presentan escrito indicando que han iniciado un proceso de filiación por lo tanto solicitan la suspensión del proceso hasta la fecha en que se dicte sentencia en el proceso de filiación precitado. - Sírvase proveer. El secretario,

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 960

Popayán, cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES: ANA MIREYA GONZÁLEZ NERY y OTRAS
APDA: DIANA CAROLINA TOVAR CORTES
DDOS: MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO Y OTROS
DDA: LUDIVIA SANABRIA GUZMAN Y OTROS
DDO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS
APDO SUST.: SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ
DDO: AXA COLPATRIA
APDO: GUSTAVGO ALBERTO HERRERA AVILA
RAD: 19001310500220190026200

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, advierte el Despacho que los señores DARWIN SANABRIA GUZMAN y ESLANDER SANABRIA GUZMAN, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta memorial de solicitud de suspensión del proceso de la referencia hasta tan se dicte sentencia en el proceso de filiación que han iniciado con el objeto que se reconozcan como hijos del señor GILBERTO HERNANDEZ (q.e.p.d).

Una vez revisado el expediente se observa que, a través de auto de sustanciación No. 437 del veintidós (22) de noviembre de 2022, el Despacho dispuso requerir a la Dra. DIANA CAROLINA TOVAR CORTES, para que allegara las direcciones de notificación de los señores DARWIN SANABRIA GUZMAN y ESLANDER SANABRIA GUZMAN.

Que con fecha de 01 de diciembre de 2022 se adelantó la notificación a los señores DARWIN SANABRIA GUZMAN y ESLANDER SANABRIA GUZMAN, a través de los correos electrónicos sanabriadarwin01@gmail.com ; eslanderguzman@gmail.com respectivamente.



Que los señores DARWIN SANABRIA GUZMAN y ESDLANDER SANABRIA GUZMAN, actuando a través de apoderada judicial, allegaron memorial al correo del Despacho el día dieciséis (16) de febrero de 2023, donde se indicó:

“(...) a Usted comedidamente manifiesto que en escrito suscrito por los jóvenes DARWIN SANABRIA GUZMAN y ESDLANDER SANABRIA GUZMAN hijos de la señora LUDIBIA SANABRIA GUZMAN, en donde de forma expresa manifiestan que son hijos del señor GILBERTO HERNANDEZ ORREGO pero por inconvenientes económicos no han podido adelantar proceso de filiación para que se les reconozca como hijos, teniendo en cuenta que cuando su padre falleció su madre se encontraba en estado de gestación y su padre convivía con su señora madre, pero si a bien lo considera el honorable juez, si algo les corresponde que se lo asigne a su señora madre LUDIBIA SANABRIA GUZMAN por ser ella la única que puede reclamar en el presente proceso, de esta manera es la voluntad de los jóvenes antes citados que se dé continuación al proceso en aras de no afectar el curso del mismo.”

De igual manera, en escrito firmado y autenticado por los señores DARWIN SANABRIA GUZMAN y ESDLANDER SANABRIA GUZMAN allegado en la misma fecha, los precitados señores solicitan:

“(...) Por lo anterior, al no contar con legitimación por activa para intervenir o hacernos parte como hijos y por ende beneficiarios de la pensión de sobrevivientes objeto del proceso, con todo respeto le solicitamos al señor Juez se sirva continuar con el trámite legal que corresponda correspondiente al asunto de la referencia.

(...)

Renunciamos a términos.”

Por lo anterior referenciado se tiene que los señores DARWIN SANABRIA GUZMAN y ESDLANDER SANABRIA GUZMAN, no son parte dentro del



procesos de la referencia, en consecuencia, al no ser parte no tienen la facultad de solicitar la suspensión del proceso, ya que esta radica exclusivamente en las partes, tal y como lo dispone el artículo 161 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

De igual manera, destaca el Despacho que si bien los señores DARWIN SANABRIA GUZMAN y ESDLANDER SANABRIA GUZMAN, manifiestan haber iniciado un proceso de filiación no allegan prueba de la existencia del mismo, lo que contraria con lo dispuesto en el artículo 162 del C.G.P.

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”

Por lo indicado el Despacho dispone no declarar la suspensión del proceso de la referencia solicitada por los señores DARWIN SANABRIA GUZMAN y ESDLANDER SANABRIA GUZMAN, y en consecuencia se fija fecha para la realización de la audiencia del que trata el artículo 80 del Código Procesal



del Trabajo y la Seguridad Social, el “**día miércoles treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**”.

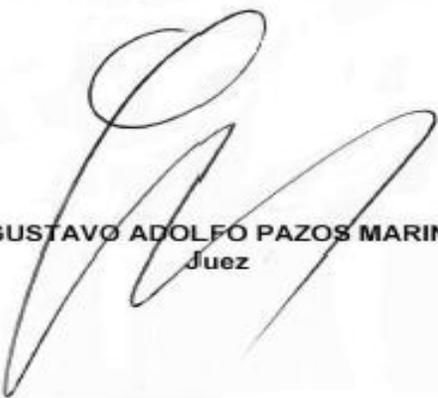
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por la apoderada judicial de los señores DARWIN SANABRIA GUZMAN y ESDLANDER SANABRIA GUZMAN por las razones expuesta en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: FIJAR el día “**miércoles treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**” para llevar a cabo la audiencia obligatoria de trámite y juzgamiento que regula el artículo 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 202 FIJADO HOY, **06 DE DICIEMBRE DE 2024** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario